

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
Panel IX**

<b>EX - TNTE JOE CRUZ RAMOS Recurrido</b>  <b>V.</b>  <b>POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrente</b>	<b>KLRA201400797</b>	<b>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión de Investigación , Procesamiento y Apelación (C.I.P.A)</b>  <b>Caso Núm: 13-P-63</b>  <b>Sobre: Expulsión</b>
<b>EX – AGENTE LOYDA DE JESÚS ROBLEDO Recurrida</b>  <b>V.</b>  <b>POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrente</b>		<b>Revisión Administrativa Procedente de la Comisión de Investigación , Procesamiento y Apelación (C.I.P.A)</b>  <b>Caso Núm: 13-P-64</b>  <b>Sobre: Expulsión</b>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2015.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la Policía de Puerto Rico mediante recurso de revisión administrativa, en el cual nos solicitó que revisemos la resolución emitida el 14 de mayo de 2014, notificada el 6 de junio de 2014, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Mediante el referido dictamen la CIPA revocó la destitución de los

recurridos, Joe Cruz Ramos y Loyda De Jesús Robledo (en conjunto los recurridos o parte recurrida), quienes ocupaban puestos regulares en la Policía de Puerto Rico, el primero como Teniente y la segunda como agente.

Tras evaluar el expediente ante nuestra consideración, resolvemos revocar la resolución recurrida, pues la conducta impropia imputada fue probada por la Policía de manera convincente. No obstante, resolvemos modificar la sanción disciplinaria impuesta a los recurrentes.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

Para la madrugada del 21 de febrero de 2009 el Teniente Joe Cruz Ramos (Teniente Cruz Ramos) y la agente De Jesús Robledo, quienes mantenían una relación sentimental, residían juntos en la Urbanización Haciendas de Tenas en el municipio de Juncos. En dicha fecha tras haber participado en varias actividades de la Semana de la Policía, en las cuales ingirieron bebidas alcohólicas, los recurridos llegaron a su casa y aparentemente comenzaron una discusión la cual generó gritos y la detonación de varios disparos. Los vecinos, al percatarse de la situación llamaron al Sistema de Emergencias 911 y alertaron sobre lo escuchado.<sup>1</sup> Consecuentemente, llegaron varios agentes de la Policía de Puerto Rico para realizar la investigación de rigor. El inspector Colón Alsina desarmó a los recurridos. Por su parte la agente Karola Lebrón Dávila acompañó a la recurrida a su cuarto para que ésta se cambiara y la sargento María Asia De

---

<sup>1</sup> Inciso 1-4 de la Declaración de hechos probados de la resolución de la CIPA, págs.1-8 del apéndice de la solicitud de revisión.

Jesús entrevistó a la agente recurrida dentro de la casa. Allí la sargento Asia De Jesús observó que en el suelo habían mechones de cabello y que la recurrida De Jesús tenía una marca bastante visible en el cuello, además de observar una marca de disparo en el techo de la residencia. La sargento le preguntó a la recurrida qué eran las marcas en el cuello y ésta última expresó que eran expresiones de caricias de su esposo (el Teniente Cruz) y los mechones de pelo eran consecuencia de su caída excesiva de cabello. Negó que el Teniente Cruz la hubiese agredido.

En cuanto a las marcas de disparo en el techo, la agente De Jesús indicó que resbaló en un lugar mojado en el suelo y que se le zafó un disparo que impactó el techo.<sup>2</sup> La sargento Asia observó en un área un plomo raspado y un casquillo. Aunque el agente Sierra de Servicios Técnicos fotografió la escena incluyendo el casquillo, no ocupó dicha evidencia razón. Por ello, a pesar de que la sargento Asia llevó las armas de los recurridos al Instituto de Ciencias Forenses, las mismas no pudieron ser evaluadas por los técnicos de dicha institución pues no tenían casquillos ni plomo para compararlas.

Contra los recurridos no se presentó ningún cargo ante el Tribunal de Primera Instancia. Surge de anotaciones en el Informe Policiaco que la fiscal Marjorie Gierbolini luego de evaluar la prueba determinó no presentar cargos, puesto que las partes no tenían interés, se negaban a declarar y no se constituían los elementos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Inciso 5-7 de la Declaración de hechos probados de la resolución de la CIPA, págs.1-8 del apéndice de la solicitud de revisión.

<sup>3</sup> Véase Informe Policiaco, págs. 71-74 del apéndice de la apelación.

No obstante lo anterior, el 7 de febrero de 2012, el entonces Superintendente de la Policía, Lcdo. Emilio Díaz Colón, remitió al recurrido Teniente Cruz Ramos, quien se desempeñaba como Teniente de la Policía estatal, y a la recurrida Loyda De Jesús Robledo (agente De Jesús Robledo), quien ocupaba el puesto de agente en dicha entidad, una carta expresando su intención de expulsarlos del puesto que ocupaban por éstos haber incurrido en actos constitutivos de violencia doméstica.<sup>4</sup>

En la carta de resolución de cargos dirigida al Teniente Cruz Ramos se le informó que la Policía de Puerto Rico realizó una investigación administrativa por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2009 dados a conocer mediante una llamada anónima al Sistema 911 en la cual informaron sobre detonaciones de un arma de fuego y actos de violencia doméstica. Se especificó en la misiva que tras la entrevista realizada a los recurridos y a sus vecinos se desprendía que el Teniente Cruz Ramos discutió y agredió a su compañera consensual, la agente De Jesús Robledo, quien a su vez realizó varias detonaciones en el interior de la residencia. Se especificó que en la escena se encontraron dos casquillos de bala, y desprendimiento del empañetado del techo compatible con el impacto de un proyectil, y marcas de agresión física en el área del cuello de la agente De Jesús Robledo.

Por ello, se le imputaron al Teniente Cruz Ramos las siguientes faltas graves:

Falta Grave Número 14: Desacatar y desobedecer órdenes legales comunicadas en forma verbal o escrita por cualquier superior o

---

<sup>4</sup> Véase carta de Resolución de Cargos del Sr. Joe Cruz Ramos y de la Sra. Loyda De Jesús, Anejos II y III, del recurso de revisión a las págs. 9-12 y 13-16 del apéndice, respectivamente.

funcionario de la Policía de Puerto Rico con autoridad para ello, o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

Falta Grave Número 18: Declarar falsamente o inducir declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, oficial investigador, organismo judicial o cuasijudicial.

Falta Grave Número 27: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

Reglamento de Personal de la Policía, Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, Art. 14, Sec. 14.5.

El Superintendente le notificó su intención de imponer como sanción la expulsión del puesto que ocupaba en la Policía de Puerto Rico. Además, el Teniente Cruz fue apercibido de su derecho a solicitar una vista informal ante un Oficial Examinador lo cual hizo mediante carta a este efecto.

En la carta de resolución de cargos remitida a la agente De Jesús se le comunicó la misma información que al Teniente Cruz en cuanto a los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, con la variante de que a la agente De Jesús, además de haberle imputarle la comisión de las faltas graves número 14, 18 y 27, antes transcritas, también se le imputó haber cometido la siguiente falta:

Falta Grave: Número 4: Disparar un arma de fuego al aire, contra animales, objetos o estructuras viciosamente o sin justificación.

También se le apercibió sobre su derecho a solicitar vista administrativa, la cual oportunamente hizo.

Así las cosas, se señaló vista administrativa a la cual comparecieron ambas partes acompañados por sus respectivos representantes legales. Luego de aquilatar la prueba presentada en la vista, el Oficial Examinador recomendó que se le notificara a los recurridos el archivo de la querrela, ello como consecuencia de que la prueba de cargo no era sustancial y

preponderante. No obstante, el entonces Superintendente, Héctor M. Pesquera, tras reevaluar los hechos del caso, confirmó la sanción anunciada en las cartas de resoluciones de cargo y notificó la carta de expulsión a ambos recurridos.<sup>5</sup> Asimismo, apercibió a los recurridos sobre su derecho a apelar ante la CIPA la sanción disciplinaria impuesta.

Tanto el Teniente Cruz como la agente De Jesús apelaron la determinación del Superintendente ante la CIPA.<sup>6</sup> En síntesis ambos negaron haber cometido los hechos imputados, así como haber violentado cualquier ley o reglamento. También alegaron que en la resolución final que se les remitió no se incluyeron las determinaciones de hecho y derecho alcanzadas por el Oficial Examinador, lo cual incumplió con el requisito de notificación adecuada.

Tras los trámites de rigor, se celebraron las vistas *de novo* ante la CIPA los días 23 y 24 de octubre de 2013 contando con la comparecencia de los recurridos y sus representantes legales. La única prueba que presentó el Teniente Cruz fue documental y consistió de las declaraciones juradas prestadas por la sargento María E. Asia De Jesús y por la recurrida, la agente De Jesús, ante la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública.<sup>7</sup> Mientras que la parte recurrente presentó los testimonios del Teniente Carlos Caraballo Díaz, Coronel Carlos J. Colón Alsina, la agente María Asia De Jesús y el Teniente Segundo Aponte Maysonet. Además, como prueba documental fueron admitidos dos *exhibits*. El primero, consistió de cuatro fotografías que ilustraban el casquillo de bala, las marcas en el cuello de la

---

<sup>5</sup> Véase Anejos X y XI, págs. 33-38 del apéndice del recurso de revisión.

<sup>6</sup> Véase escritos de apelación, págs. 39-42 del apéndice del recurso de revisión.

<sup>7</sup> Véase Anejos XVII, págs. 75-82.

recurrída, y la perforación en el suelo de la residencia donde ocurrieron los hechos. El segundo, fue el Informe de Incidente #2009-6-040-01698.<sup>8</sup> Se estipuló la siguiente prueba documental: Solicitud de análisis del Instituto de Ciencias Forenses; la Declaración certificada del Agente Sierra Concepción; la Investigación Administrativa; y el Informe del Oficial Examinador.

En cuanto a la vista de la agente De Jesús Robledo, las partes acordaron que se utilizaría la prueba desfilada durante la vista del recurrido Cruz Ramos, por lo cual se estipuló la misma. La agente De Jesús testificó a los únicos efectos de informar que renunciaba a prestar declaración en la vista y que si lo hiciera su testimonio sería el mismo que declaró ante la Policía de Puerto Rico.<sup>9</sup>

Aquilatada la prueba existente, la CIPA emitió la resolución el 14 de mayo de 2014 en la que revocó las medidas disciplinarias de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía a los recurridos y ordenó la restitución de éstos en los puestos que respectivamente ocupaban en la agencia a la fecha de su expulsión, con el pago de los salarios dejados de percibir y los beneficios marginales a los que tenía derecho desde la fecha de la expulsión hasta su restitución final. Determinó la CIPA que debido a los inconvenientes surgidos durante la investigación del caso, la parte recurrente no pudo probar su caso con prueba clara, robusta y convincente. Especificó que conforme a la prueba lo único que se podía concluir era que durante la madrugada del 21 de febrero de 2009 ocurrió un incidente en el hogar de los recurridos donde surgieron varios disparos, pero se desconoce

---

<sup>8</sup> Para observar la prueba documental véase anejo XVI, págs. 45-74 del recurso de revisión.  
<sup>9</sup> Véase la declaración en las págs. 78-82 del apéndice del recurso de revisión. Testimonio de la recurrida págs. 47-48 de Vista investigativa 24 de octubre de 2013, Caso Núm. 13P-64

cómo ocurrió tal hecho y qué responsabilidad tendrían las partes, si alguna.

Inconforme con tal determinación, la Policía instó dos mociones de reconsideración. En ellas argumentó que tanto la prueba testifical como la documental establecieron que la parte recurrente actuó conforme a derecho, por lo cual procedía la sanción de expulsión impuesta. La CIPA no actuó dentro del término reglamentario para ello. Consecuentemente, la parte recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Planteó que la CIPA abusó de su discreción al revocar la sanción impuesta a los recurridos y concluir que éstos no cometieron falta alguna cuando de la prueba presentada se desprende lo contrario y las determinaciones de la agencia no se basan en la prueba sustancial que obra en el expediente.

Los recurridos arguyeron que la determinación emitida por la CIPA es correcta y que la recurrente no presentó evidencia suficiente para derrotar las conclusiones de la CIPA, por lo que debemos confirmar la resolución y ordenar la reinstalación de ambos al puesto que ocupaba en la Policía.

## II.

### ***A. Reglamento de la Policía de Puerto Rico***

La Ley 53-1996, mejor conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, 25 L.P.R.A. sec. 3101, establece las obligaciones y deberes de sus miembros. El Artículo 5 de esta ley faculta al Superintendente de la Policía a determinar por reglamento las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, policías auxiliares reservistas y concejales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo de la Policía. 25 L.P.R.A. sec. 3104.

Conforme con la facultad concedida, el Superintendente adoptó el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, que en su Artículo 14 dispone lo relacionado con la retención en el servicio. El inciso (b) de la Sección 14.3 del Reglamento dispone el procedimiento investigativo que se llevará a cabo cuando vayan a imponerse medidas disciplinarias a un agente de ese cuerpo. Así, se establece que en todo caso en que surja la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias, por violación de cualquier falta cuya sanción pudiera resultar en la suspensión de empleo y sueldo, destitución o expulsión, o degradación, el Superintendente iniciará una investigación administrativa en los próximos diez días laborables desde que tuvo conocimiento oficial de los hechos o desde la presentación de una querrela. Luego, el Superintendente determinará si procede tomar alguna medida disciplinaria.

En caso de proceder la medida disciplinaria, el Superintendente formulará los cargos por escrito al miembro de la Policía y se le advertirá a este sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal ante un oficial examinador, dentro del término de quince días laborables a partir de la fecha de notificación de la formulación de cargos. En la vista administrativa, el miembro de la Policía tendrá derecho a presentar la prueba que estime necesaria y podrá comparecer personalmente o a través de un abogado. Posteriormente, el Superintendente tomará la decisión que estime conveniente. Si la decisión del Superintendente fuera la de destituir o expulsar, degradar, suspender de empleo y sueldo o una amonestación o

reprimenda, al miembro de la Policía se le advertirá sobre su derecho de apelar ante la CIPA y el término para así hacerlo.

En relación a las medidas disciplinarias que podrán imponerse a aquel miembro de la Policía que incurra en faltas graves o leves, el inciso 2(a) de la Sección 14.3 de este Reglamento establece que:

- a. El Superintendente tomará las medidas correctivas apropiadas cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico incurra en violación de cualquiera de las faltas clasificadas en graves o leves. El castigo a imponerse por falta grave podrá ser uno de los siguientes: **expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses**, y el castigo a imponerse por falta leve podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo por un período que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

(Énfasis nuestro.)

#### ***B. Estándar de revisión de una resolución de la CIPA***

La Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972 creó la CIPA como foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 L.P.R.A. § 171 *et seq.*; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 D.P.R. 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Superintendente*, 146 D.P.R. 247, 263 (1998); *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 607 (2009); *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 1033, 1036 (2009).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley 32 establece que la CIPA tendrá, entre sus funciones, actuar como foro apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando el jefe o director del organismo o dependencia

de que se trata le haya impuesto cualquier medida disciplinaria relacionada con actuaciones cubiertas por la ley, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. 1 L.P.R.A. sec. 172.

En el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, facultades y obligaciones, la CIPA está autorizada para celebrar vistas públicas o privadas, que podrán ser presididas por cualquier Comisionado que designe el Presidente y con audiencia de las partes interesadas. 1 L.P.R.A. sec. 173. Luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. No obstante lo anterior, la CIPA podrá modificar su determinación a los fines de aumentar o agravar una sanción solo cuando, de un análisis del expediente, o de la prueba desfilada ante ese organismo, o ambas, se desprenda que el jefe o director de la dependencia hubiese impuesto un castigo que, razonablemente, no vaya de acuerdo con los hechos que originaron la querrela presentada. 1 L.P.R.A. sec. 172.

La Ley 32 faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa, como parte del proceso administrativo disciplinario iniciado en la Policía o ante cualquier otra agencia de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios estén autorizados a realizar arrestos. 1 L.P.R.A. §§ 173-176. Esto quiere decir que la CIPA examinará la determinación que se trae ante su consideración, no solo a base de la prueba vertida en la vista informal celebrada por la agencia concernida, sino de la prueba que se presente en

la etapa apelativa. Por ello se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320, 334 (2003). Cabe señalar que las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la CIPA. 1 L.P.R.A. sec. 173.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado poco sobre la extensión jurisdiccional de un juicio *de novo* ante una agencia administrativa con funciones cuasi-judiciales. En *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R. 1, 19 (1989)<sup>10</sup>, se resolvió que el procedimiento *de novo* ante el Tribunal de Primera Instancia está provisto de “un criterio de revisión judicial más riguroso”. Dispuso que el foro que actúa *de novo* no le debe deferencia a la entidad administrativa que revisa y, por tanto, no debe limitarse a la prueba que se presentó ante aquella para fundar su propia determinación. *Granados v. Rodríguez Estrada, supra*, a la pág. 19. Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*, ya que

---

<sup>10</sup> En este caso para revisar las determinaciones de la Comisión Estatal de Elecciones.

tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R.*, *supra*, a la pág. 772. Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 D.P.R. 334, 338 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R.*, *supra*, a la pág. 341.

La ley faculta a la CIPA a adoptar los reglamentos necesarios para la realización efectiva de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* Estos reglamentos incluirán reglas sobre procedimientos de formulación de cargos y apelaciones. Art. 10, 1 L.P.R.A. sec. 180.<sup>11</sup>

Cuando de la decisión de la CIPA recurren a este tribunal revisor, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según regulada por la LPAU, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, *supra*, a la pág. 338.

Es norma reiterada que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com.*

---

<sup>11</sup> De acuerdo con sus facultades, la CIPA aprobó el Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, Reglamento Núm. 7952, de 1 de diciembre de 2010.

*Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Es principio también reiterado que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales. *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997). Los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 213. El fundamento para ello es que son las agencias administrativas las que poseen la experiencia y los conocimientos altamente especializados que se aplican dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310 (2006); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 533 (1993). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las determinaciones de las agencias administrativas. *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 699. Quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003).

La revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *Comisión Ciudadanos Inc. v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998 (2008); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros*

v. *A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993). Específicamente, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

A tenor con esta norma de deferencia, los tribunales no alteran las determinaciones de hechos de los organismos administrativos si del expediente administrativo surge evidencia sustancial que las sostenga<sup>12</sup>, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 254; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *García Oyola v. J.C.A.*, *supra*, a la pág. 540; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, *supra*, a las págs. 532-533. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138

---

<sup>12</sup> El concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Íd.*; *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

***C. Quantum de prueba en el ámbito administrativo ante la posibilidad de pérdida de empleo como sanción.***

El Tribunal Supremo ha resuelto que, de ordinario, en el ámbito administrativo el *quantum* aplicable es el de preponderancia de la prueba y no el canon intermedio conocido como “prueba clara, robusta y convincente” ni el más exigente de más allá de duda razonable que se impone en los casos criminales. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 749 (1978), *Trib. Exam. Méd. v. Cañas Rivas*, 154 D.P.R. 29, 36-37 (2001). No obstante, entendemos que en los casos en los que la actuación administrativa tenga como consecuencia la sanción disciplinaria de privar temporal o permanentemente de su sustento a un empleado o funcionario público se debe aplicar el *quantum* intermedio y no el de mera preponderancia.

Se le llama prueba “clara, robusta y convincente” al estándar de suficiencia de la prueba “intermedio”. Es decir, se trata de un estándar más riguroso que el típico estándar de preponderancia de la prueba en casos civiles, pero que, a su vez, es menos riguroso que el estándar de prueba más allá de duda razonable que se utiliza en los casos penales. Según el Profesor Ernesto Chiesa, “[e]ste estándar se usa cuando está por el medio un derecho demasiado fundamental para permitir ser afectado por la sola preponderancia de la evidencia”. Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, Publicaciones JTS,

2009, p. 100-101. En cuanto a este tipo de prueba nuestro más Alto Foro expresó que: “[a]unque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa, la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como **aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables**”. *In re Ramos Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005); *In re Soto Charraire*, 186 D.P.R. 1019, 1028 (2012).

Sobre el particular, en *In Re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001), el Tribunal Supremo adoptó el quantum de prueba clara, robusta y convincente como el necesario para imponer sanciones disciplinarias a un abogado por violación al Código de Ética Profesional. En ese caso, el Tribunal Supremo fue enfático en señalar lo siguiente:

[C]uando se trata de la negación de un derecho fundamental, como lo es el derecho al voto, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con un criterio más riguroso que el de la preponderancia de la prueba. A esos efectos, resolvimos que en esta clase de situaciones se requiere “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”. [...]

**En casos disciplinarios contra miembros del foro está envuelto el derecho de éstos a ganarse el sustento como abogados.** A esos efectos, debe mantenerse presente que este Tribunal —en *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 421 (1985)— resolvió que el “derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas”.

Siendo ello así —**y no existiendo controversia sobre el hecho de que en un proceso disciplinario está en juego el título de un abogado, esto es, el derecho a ganarse la vida como tal**— somos de la opinión que el criterio a utilizarse en esta clase de situaciones debe ser el mismo que utilizamos en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, *supra*; esto es, el de “prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas”.<sup>13</sup>

*Íd.*, en las págs. 584-585. (Citas omitidas y énfasis suplido).

Previamente, en *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R.

---

<sup>13</sup> Véase también *In re: García Aguirre*, 175 D.P.R. 433 (2009).

199 (1981), nuestro más alto foro acogió ese quantum de prueba intermedio cuando se pretende recusar el voto de un elector.

El criterio de preponderancia de la prueba es adecuado para dirimir conflictos entre ciudadanos, las más de las veces centrados en consideraciones económicas. Pero no puede ser criterio, bajo la Constitución del E.L.A., que le asigna al voto lugar tan preeminente que se preste a destruir lo que es, en esencia, la vida misma del sistema democrático representativo. Aun en casos civiles en ocasiones se han establecido requisitos más exigentes que la mera preponderancia de la prueba para establecer un hecho. **El debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos.**

[...]

En Puerto Rico no cabe otra conclusión, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, que el criterio a utilizarse debe ser el de la prueba clara, robusta y convincente. Cualquier otro criterio violentaría el sitial privilegiado que tal documento le reconoce al ejercicio del sufragio libre de coacción y a su secretividad.

*Íd.*, en las págs. 222-226. (Énfasis suplido).

Cónsono con las expresiones de nuestro Tribunal Supremo otro panel de este Tribunal de Apelaciones ha resuelto que cuando se trata de la imposición de sanciones que impliquen la privación de la licencia de un profesional sujeto a la estricta reglamentación de una rama de gobierno o la pérdida o suspensión de empleo y sueldo de un funcionario o empleado público, el *quantum* de prueba es más riguroso. Véase la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014 en el caso KLRA201300687 y la sentencia dictada el 30 de abril de 2014 en el caso KLRA201400010. Allí se expuso que en los casos de medidas disciplinarias de expulsión o suspensión de empleo y sueldo de un agente del orden público debe imponerse el quantum intermedio.

Finalmente, como es sabido, las Reglas de Evidencia no obligan en las vistas administrativas de manera rigurosa, no importa la naturaleza del procedimiento. *López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109,

113 (1996); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987). Específicamente, la Sección 3.13 de la LPAU dispone que las Reglas de Evidencia “...no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 L.P.R.A. sec. 2163.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí...”, sin necesidad de sujetar el proceso a los moldes rígidos de dichas reglas, “...aunque los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos.” *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 D.P.R. 879, 884 (1981). Véase también, *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 D.P.R. 717, 720 (1961); *Industria Cortinera Inc. v. P.R.T.C.*, 132 D.P.R. 654, 660 (1993).

Expuesto el derecho aplicable, resolvemos.

### III.

En este caso la CIPA determinó que la prueba desfilada por la Policía no demostró mediante prueba clara, robusta y convincente ninguno de las faltas imputadas a los recurridos. Especificó que la investigación realizada en la escena de los hechos fue deficiente, puesto que no se recopiló la evidencia de la escena, lo cual imposibilitó que se pudiese presentar evidencia circunstancial para probar los hechos imputados. Luego de estudiar y analizar minuciosamente el expediente, determinamos que la CIPA incidió al así concluir.

Si bien es cierto que en la investigación de la escena realizada no se recolectaron los casquillos que varios de los testigos observaron, ello no significa que la CIPA carecía de prueba adicional, como lo es la evidencia testimonial, para demostrar de forma clara, robusta y convincente que los recurridos cometieron las faltas graves que le fueron imputadas. Ello se desprende no solo de las declaraciones juradas que formaron parte de la investigación administrativa sino de la propia resolución emitida por la CIPA.

La Comisión manifestó **como hechos probados** que la madrugada del 21 de febrero de 2009 los recurridos discutieron, que se escucharon gritos y disparos, y que tal actuación conllevó que vecinos generaran una llamada al Servicio 9-1-1 de Emergencias. La sargento, Asia mientras entrevistaba a la agente De Jesús dentro del hogar, observó mechones de cabello en el suelo, una marca evidente de disparo en el techo del hogar y el cuello de la recurrida presentaba marcas. Al inquirir sobre tales aspectos la recurrida informó de forma escueta y limitada que las marcas en el cuello eran caricias amorosas, que sí hubo un disparo pero que el mismo se le zafó al resbalar en el piso mojado, y que los mechones eran consecuencia de su caída excesiva de cabello.<sup>14</sup> Conforme a lo anterior, la CIPA expresó “la versión de la apelante De Jesús Robledo a la Sgto. Asia fue extremadamente escueta y limitada. **Es evidente que no informó realmente qué sucedió la madrugada de los hechos [...]**. Ante tales manifestaciones de la CIPA es inverosímil que hayan determinado que no se cometió la falta grave número 18: “declarar falsamente o inducir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, oficial investigador,

---

<sup>14</sup> Véase pág. 2 del apéndice, Resolución de la CIPA.

organismo judicial o cuasi-judicial”.

Igual de improbable es que una agente de la Policía con trece años de experiencia se le zafara un tiro de su arma, más aun en las circunstancias que ésta alegó ocurrieron tales hechos:

“...recojo la cartera del *counter* donde al agarrarla por la tirilla se abre la cartera y cae al suelo la pistola. Procedo rápido a recoger el arma que cayó al piso y una vez la tengo en mis manos al incorporarme [en] el pie izquierdo, que tengo fracturado desde el 22 de noviembre, resbala, cayendo al piso de rodillas y una vez caigo de rodillas mi forma de aguantar la pistola que no se fuera a caer y de no caerme y sin querer salió el disparo al techo, simultáneamente y al caer al suelo aprieto el gatillo de la pistola y mantengo el control del arma cayendo encima del brazo y de esa área.”<sup>15</sup>

Como bien expresó el Honorable Juez Raúl Serrano Geyls en *Pueblo v. Luciano Arroyo*: “Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería.” *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

Tampoco podemos pasar por alto que la agente De Jesús brindó varias versiones sobre lo ocurrido la madrugada del 21 de febrero de 2009. Así se desprende de lo atestado en las vistas celebradas ante la CIPA y en las declaraciones que obran en el expediente administrativo. Según se desprende del testimonio del Teniente Carlos Caraballo Díaz, supervisor del área de Juncos, cuando llegó a la escena le preguntó a la agente De Jesús que había ocurrido, ésta le indicó que ella y el Teniente Cruz Ramos habían estado compartiendo en casa de una amiga y que allí tuvieron varias diferencias, que cuando llegaron a la residencia intercambiaron palabras obscenas y la situación llegó a tal extremo que utilizó el arma de reglamento

---

<sup>15</sup> Véase declaración de la agente De Jesús, a la pág. 152 del apéndice.

e hizo varios disparos en el interior de la propiedad.<sup>16</sup>

En cuanto al Teniente Cruz, el testigo informó que éste fue poco cooperador y que solo le indicó que desconocía que había pasado allí, que no había pasado nada y que no recordaba que pasó.<sup>17</sup>

A preguntas de la parte recurrente, informó que fue él quien hizo las gestiones para que la sargento María Asia De Jesús adscrita a la División de Violencia Doméstica acudiera a la escena, pues tras entrevistar a los recurridos entendió que se daban los elementos de maltrato psicológico o físico.<sup>18</sup>

También prestó testimonio el Teniente Carlos Colón Alsina. Informó que al llegar a la residencia de los recurridos notó a la agente De Jesús nerviosa y con tensión y que debido al estado en que se encontraba, a punto de entrar en llanto, no pudo hablar mucho con ella.<sup>19</sup> Indicó que cuando entró a la marquesina y estando en el umbral de la puerta de la cocina pudo ver varios casquillos en el suelo y blindaje de proyectiles, pero no pudo precisar cuántos.<sup>20</sup> En el contrainterrogatorio reiteró que vio más de un casquillo aunque no pudo especificar cuantos más.<sup>21</sup>

La primera en llegar a la escena fue la agente Karola Lebrón Dávila tras escuchar la querrela por la radio de la Policía. Durante la vista ésta atestó que cuando llegó a la residencia de los recurridos éstos estaban en

---

<sup>16</sup> Págs. 14, 18, 22, 30 y 33. Transcripción de la prueba oral (TPO) de la vista celebrada el 23 de octubre de 2013. Véase también copia de la declaración brindada por el Teniente Caraballo Díaz durante la investigación administrativa, págs. 142-143 apéndice del recurso de revisión.

<sup>17</sup> Págs. 32 TPO de la vista celebrada el 23 de octubre de 2013. Véase también copia de la declaración brindada por el Teniente Caraballo Díaz durante la investigación administrativa, págs. 142-143 apéndice del recurso de revisión.

<sup>18</sup> Págs. 24-25, TPO del 23 de octubre de 2013.

<sup>19</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 48.

<sup>20</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 50y 61.

<sup>21</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 55 y 59.

posición de salida y montados dentro del vehículo de motor.<sup>22</sup> Añadió que los recorridos se veían bien aunque expedían olor a alcohol. Cuando les preguntó si había ocurrido algo el Teniente Cruz le informó que todo estaba bien. Caminó hasta donde se encontraba la agente De Jesús y ésta le aseveró que se encontraba bien. En ese momento siguieron llegando patrullas. Indicó que la agente De Jesús tenía puesto una camisa grande que parecía de hombre<sup>23</sup>. Por instrucciones de Colón Alsina acompañó a la agente para que se cambiara de ropa. Cuando entró al hogar pudo observar que había un casquillo en el suelo, cabello negro y un poco de agua en el piso.<sup>24</sup> En el contrainterrogatorio reiteró que solo observó un casquillo y que estaba cerca de la nevera que estaba ubicada entre la sala, no en la cocina.<sup>25</sup>

También prestó testimonio la sargento María Asia, quien estuvo a cargo de la investigación del caso. Indicó que se personó al lugar de los hechos tras recibir una llamada de la División de Juncos para que investigara una querrela de violencia doméstica entre dos policías.<sup>26</sup> Indicó que al llegar al lugar de los hechos allí se encontraban Colón Alsina, el comandante De Jesús, el inspector Ocasio y el Teniente Caraballo. Entró a la residencia para entrevistar a la agente De Jesús. Detalló que aunque la casa estaba en construcción pudo observar que en el suelo del área de sala/comedor había bastante cabello, agua, un plomo raspado y se veía el

---

<sup>22</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, págs. 65 y 66.

<sup>23</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 69. Véase también declaración a las págs. 160-162 del apéndice.

<sup>24</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, págs. 71-72

<sup>25</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 78.

<sup>26</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 91-92.

casquillo.<sup>27</sup> Le preguntó a la agente De Jesús que había ocurrido y ésta le informó que nada. Continuaron hablando y fue entonces que observó que la recurrida tenía una marca como de agarre en el cuello que estaba enrojecida, lo cual demostraba que era reciente. Especificó que según su experiencia la marca que la recurrida tenía en el cuello era una de agarre. No obstante, al inquirirle sobre tal asunto a la agente de Jesús ésta le informó que eran consecuencia de las caricias brindadas por parte de su esposo. Informó la testigo que al preguntarle a la recurrida por los mechones de cabello en el suelo y por el trayecto de la bala que se observó y el casquillo ésta última le informó que por lo regular se le caía mucho el cabello y que el tiro se le zafó al resbalar con el agua que había en el suelo.<sup>28</sup> Respecto a las armas de los recurridos, la sargento Asia indicó que aunque las mismas fueron ocupadas no se pudo hacer evaluación alguna, puesto que el agente de servicios técnicos “no levantó la escena”, o sea, que no incautó ni los casquillos ni plomo para comparar con el daño. Sí se estableció que las armas funcionaban.<sup>29</sup>

A preguntas de la Policía, la testigo aclaró que aunque la recurrida se identifica como querellante en el Informe policiaco quien inició la querrela de violencia doméstica fueron los vecinos cuando llamaron al Sistema de Emergencias 911 para alertar sobre varias detonaciones en la residencia de los recurridos.<sup>30</sup> Indicó la testigo que cuando solicitó a la agente De Jesús que cumplimentara el informe del incidente, la recurrida se veía nerviosa y se notaba que había ingerido bebidas alcohólicas, que en el informe la

---

<sup>27</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, págs. 94-96.

<sup>28</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, págs. 96-100, 112.

<sup>29</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, pág. 112-114.

<sup>30</sup> TPO del 23 de octubre de 2013, págs. 115-116.

recurrída escribió que cuando regresó de unas fiestas de la Policía, hubo un malentendido entre la pareja y se le zafó un disparo de su arma de fuego.<sup>31</sup>

Sobre el Teniente Cruz Ramos, la sargento Asia atestó que el recurrido no hizo ninguna manifestación.<sup>32</sup> Relacionado con los vecinos, especificó que los entrevistó el lunes siguiente al día de los hechos tras obtener la información de cada uno del Sistema de Emergencias 911. Adujo que el vecino identificado como Alexis le manifestó que en horas de la madrugada escuchó una discusión y de momento varias detonaciones lo cual lo alarmó. Otro de los vecinos de nombre Elvis le indicó que estaba en el cuarto de su casa cuando escuchó varias detonaciones, y que aunque desconocía de donde provinieron los ruidos estaba seguro que eran de su calle. El otro vecino, del cual no recuerda el nombre, le informó que se encontraba con su esposa realizando preparativos para el cumpleaños de su hijo cuando escucharon varias detonaciones.<sup>33</sup>

Durante el contrainterrogatorio la testigo reiteró que la agente De Jesús le indicó que las marcas en el cuello eran producto de las caricias. A preguntas de la parte recurrida, indicó que la agente De Jesús en ningún momento le dijo que le disparó al Teniente Cruz, y que en todo momento atestó que el disparo se le zafó al resbalar.<sup>34</sup> Al confrontársele con el Informe Policiaco, la testigo leyó que el mismo indicaba: “No radicar cargos, ya que las partes no desean declarar. La Fiscal indicó se archivara internamente por no interés y no elemento”.<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, págs. 11-14. Tomo Caso Núm. 13P-63

<sup>32</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, pág. 15. Tomo Caso Núm. 13P-63

<sup>33</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, págs. 23-24. Tomo Caso Núm. 13P-63

<sup>34</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, págs. 33. Tomo Caso Núm. 13P-63

<sup>35</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, págs. 39-40. Tomo Caso Núm. 13P-63.

En el presente caso también testificó el Teniente Segundo Aponte quien realizó la investigación administrativa de los hechos en controversia. Atestó que conforme a la investigación realizada y su experiencia lo que ocurrió entre los recurridos fue un incidente de violencia doméstica. Detalló que las declaraciones de los recurridos presentaron incongruencias. Reiteró que su investigación arrojó que lo sucedido fue un incidente de violencia doméstica y se mantuvo en tal determinación.<sup>36</sup>

Por último, testificó la recurrida agente De Jesús a los únicos efectos de certificar su intención de no prestar testimonio y que de hacerlo su declaración sería la misma que brindó ante la Policía de Puerto Rico.<sup>37</sup>

Examinamos la declaración jurada brindada por la recurrida<sup>38</sup> quien tras relatar que los hechos ocurrieron como parte de un juego apasionado ante la pregunta del investigador sobre cuantas detonaciones hubo esta indicó lo siguiente:

En el momento de los hechos yo siempre he recalcado que fue una. Luego en la búsqueda de la escena del agente de servicios técnicos es que indica que hay otro blindaje. Yo siempre dije desde el principio que era una solamente porque una vez que yo caigo, luego el Teniente Cruz llega, es que toma posesión del arma. En ese momento yo desconozco si se había disparado la otra bala que era la que quedaba. Sé que un oficial preguntó dónde estaban las demás balas, le indico que están en el baúl desde la marquesina y el oficial se lleva los magazines dejando la bolsa ZipLoc que es donde están las demás balas de ese magazine.

La utilizo de esa manera con solamente dos balas ya que iba para la actividad protocolar y la utilizaba en el tobillo donde está la fractura, y no la puedo dejar en la cartera o en el vehículo por que está prohibido por Ley y el Reglamento.

Aunque el recurrido Teniente Cruz no testificó durante la vista de la CIPA sí emitió una declaración ante la Policía de Puerto Rico la cual obra en

---

<sup>36</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, págs. 13-46. Tomo Caso Núm. 13P-64.

<sup>37</sup> TPO del 24 de octubre de 2013, pág. 48. Tomo Caso Núm. 13P-63.

<sup>38</sup> Véase declaración de Loyda De Jesús, págs. 151-155 del apéndice.

el expediente administrativo estipulado por las partes. Allí relató que luego de compartir en varias fiestas, llegaron a su hogar, la agente De Jesús salió a darle comida al perro, él se aseguró que la puerta del patio cerrara bien y que cuando entran de nuevo a la casa comienzan un juego sexual. Que la agente De Jesús fue hasta la sala de la casa sin tener ropa y

[...] le indiqué que si no recordaba que yo había cambiado las ventanas Miami a ventanas de cristal y que las cortinas eran sumamente claritas, le di la espalda y me fui para el área del cuarto y luego me metí al baño. Estando dentro del baño, **escucho dos detonaciones.**<sup>39</sup>

Especificó que es falsa cualquier declaración brindada a los efectos de que fueron varias detonaciones y no dos. También calificó como falsa la información brindada por el sargento Caraballo sobre el relato de que cuando las partes llegaron a la residencia discutieron y fue por eso que se realizaron las detonaciones. Tras preguntarle cual versión era correcta entre que hubo varias detonaciones y que hubo dos detonaciones, el Teniente ripostó: “Mirándolo a su rostro con el debido respeto, este declarante le dice que fueron dos detonaciones que yo escuché”. Reiteró que es errónea la información brindada por los vecinos en cuanto a que se escucharon gritos.

Como vemos de los testimonios brindados durante la vista ante la CIPA así como de las declaraciones realizadas a nivel administrativo no hay duda alguna que los recurridos no declararon la realidad de lo que allí ocurrió. En primera instancia, el Teniente Cruz Ramos alegó que no recordaba nada y que no sabía que había ocurrido allí. No obstante ante el oficial investigador de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública recordó que si hubo detonaciones y, contrario a lo alegado por la agente De

---

<sup>39</sup> Declaración del Teniente Cruz Ramos, págs. 156-159 del apéndice del recurso de revisión.

Jesús, reiteró que fueron dos detonaciones. Indicó que eran falsas las expresiones de los vecinos en cuanto a que antes de las declaraciones se escucharon gritos. Sin embargo, si algo está claro en los hechos de éste caso es que todos los vecinos coincidieron, según el reporte de llamadas al sistema 911 analizado por la sargento Asia, que antes de las detonaciones hubo gritos.

Además, como antes detallamos es hasta descabellado que la agente De Jesús nos haga creer que el tiro se zafó como consecuencia de haber resbalado con un poco de agua que había en el piso. Más aun atestar que : “recojo la cartera del caunter [sic] donde al agarrarla por la tirilla se abre la cartera y cae al suelo la pistola” y que cuando recogió el arma resbaló y consecuentemente apretó el gatillo.

En fin, la controversia en este caso se reduce a determinar si existe o no evidencia sustancial en el expediente administrativo para sostener las conclusiones de derecho de la CIPA y si ese organismo erró al revocar la sanción disciplinaria de expulsión impuesta a los recurridos.

Tras examinar minuciosamente la exposición narrativa de la prueba oral vertida en la vista y las declaraciones brindadas durante la investigación administrativa realizada por la parte recurrente determinamos que se sostienen las faltas graves imputadas a los recurridos. Hay en el expediente evidencia clara, robusta y convincente, tanto testifical como documental, que prueban que los recurridos rindieron testimonio falso sobre lo ocurrido, por lo cual cometieron la falta grave número 18. No hay duda alguna que los hechos ocurridos laceran la imagen de la Policía de Puerto Rico, un cuerpo que tiene como propósito proteger a las personas y a la propiedad y

mantener y conservar el orden público. Las actuaciones de los agentes recurridos distan de dicho propósito por lo cual cometieron la falta grave número 27 y 14. La justificación brindada por la agente De Jesús en cuanto a las detonaciones de su arma de reglamento no son creíbles. Ante tal situación, determinamos que ésta también violentó la falta grave número 4.

En fin, del examen de la totalidad del expediente administrativo podemos concluir que en el mismo obra evidencia sustancial clara, robusta y convincente para sostener razonablemente las faltas imputadas, por lo que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho de la CIPA no son razonables y no se sostienen en la prueba desfilada ante ese organismo.

Ahora bien, al evaluar si la sanción de expulsión de la Policía fue una sanción adecuada, consideramos que no se demostró en la vista ante la CIPA un patrón similar previo u otras sanciones anteriores que ameritaran la expulsión definitiva de los recurridos. Además de la expulsión, el reglamento provee como sanción alterna por faltas graves la suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no exceda los cinco meses. Esta segunda sanción nos parece más razonable que la de la expulsión de su puesto de trabajo. Procede la modificación de la sanción impuesta por la Policía a una suspensión de empleo y sueldo por el plazo máximo de cinco meses, los que ya se darán por cumplidos.

A partir de la fecha de cumplimiento de esa sanción, se deberá pagar a los recurridos los salarios y haberes dejados de percibir, luego de deducir de esa cuantía cualquier ingreso que haya devengado de entidad pública o privada durante el tiempo en que estuvo fuera de servicio. Véase:

*Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen*, 182 D.P.R. 937 (2011).

IV.

Por los fundamentos antes detallados, determinamos revocar la resolución recurrida. Conforme a las particularidades del caso, modificamos la sanción de expulsión impuesta por el Superintendente de la Policía a los recurridos, Cruz Ramos y De Jesús Robledo, para imponer como medida disciplinaria la suspensión de empleo y sueldo por cinco meses, los que ya se darán por cumplidos. A partir de la fecha en que se haya cumplido esa sanción, se pagará al Teniente Cruz Ramos y a la agente De Jesús Robledo los salarios y haberes dejados de percibir, de dicha cuantía debe deducirse cualquier ingreso que hayan devengado los agentes de cualquier entidad pública o privada durante el tiempo en que estuvieron fuera de servicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**La jueza Varona Méndez emite voto particular.**

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
Panel IX**

<p>EX - TNTE JOE CRUZ RAMOS Recurrido</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p>POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrente</p>	<p>KLRA201400797</p>	<p><i>Revisión Administrativa</i> Procedente de la Comisión de Investigación , Procesamiento y Apelación (C.I.P.A)</p> <p>Caso Núm: 13-P-63</p> <p>Sobre: Expulsión</p>
<p>EX – AGENTE LOYDA DE JESÚS ROBLEDO Recurrida</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p>POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrente</p>		<p><i>Revisión Administrativa</i> Procedente de la Comisión de Investigación , Procesamiento y Apelación (C.I.P.A)</p> <p>Caso Núm: 13-P-64</p> <p>Sobre: Expulsión</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

VOTO PARTICULAR

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2015.

La violencia doméstica es uno de los problemas sociales más graves de nuestro país. Por tanto, debemos analizar los hechos ante nuestra consideración reconociendo las dificultades que enfrentan las víctimas de estos actos al enfrentar a sus agresores, a las

autoridades y muy particularmente, a quienes señalan un dedo acusador ante su proceso de victimización.

I.

El 21 de febrero de 2009, a eso de las 12:50 a.m. la Policía de Puerto Rico recibió una llamada a través del sistema 911, sobre unas detonaciones y violencia doméstica proveniente de una residencia ubicada en la Urbanización Hacienda de Tenas en el municipio de Juncos. En dicha vivienda, convivían el teniente Joe Cruz Ramos (teniente Cruz Ramos) y la agente Loyda de Jesús Robledo (agente de Jesús Robledo), quienes mantenían una relación sentimental.

Por entender que la escueta investigación de los hechos fue la que dio paso al caso ante nuestra consideración, nos enfocaremos en los hechos ocurridos durante el incidente que dio lugar a la referida llamada. A continuación narraremos las declaraciones hechas ante el Oficial Investigador sargento Rubén Aponte Maisonet (Oficial Investigador Aponte Maisonet), quien fue el encargado de la investigación administrativa de los hechos ocurridos entre los recurrentes.

Surge de la declaración jurada de la agente Karola Lebrón Dávila (agente Lebrón Dávila), que ella fue la primera persona en llegar al lugar de los hechos y que allí encontró al teniente Cruz Ramos y a la agente de Jesús Robledo (recurrentes) montados en una guagua blanca. Al preguntarles qué había ocurrido, ambos le dijeron que no había ocurrido nada y que todo estaba bien.

Luego llegaron varios agentes de la policía, y el teniente Cruz Ramos se quedó con ellos mientras la agente Lebrón Dávila se le acercó a la agente de Jesús Robledo y le preguntó si se encontraba bien. La agente de Jesús Robledo le manifestó nuevamente que no había ocurrido nada y que todo estaba bien. Posteriormente, el teniente Cruz Ramos le indicó a la agente Lebrón Dávila que todo estaba bien y que se proponía a salir de su hogar con la agente de Jesús Robledo. Ante ello, la agente Lebrón Dávila le informó a los recurridos que había una querrela de unas detonaciones y unos gritos, razón por la cual le solicitó a la agente de Jesús Robles su arma de reglamento. La agente de Jesús Robles le informó que el arma estaba en su cartera dentro de la residencia. La agente Lebrón Dávila le indicó a los recurridos que no podían marcharse, puesto que tenían que esperar a que llegara un supervisor o la patrulla del Distrito quienes se encargarían de investigar el incidente.

Posteriormente, por órdenes del inspector Colón Alsina, la agente Lebrón Dávila acompañó a la agente de Jesús Robles al interior de su hogar para que esta última se cambiara de ropa. Dentro de la residencia la agente Lebrón Dávila observó pelo negro y agua en el piso cerca de la nevera; además, vio un casquillo de bala en la cocina.

A preguntas del Oficial Investigador Aponte Maisonet, la agente Lebrón Dávila declaró que vio al teniente Cruz Ramos sacarse un arma de fuego del tobillo y una de la espalda y luego entregárselas al

inspector Colón Alsina. Finalmente, indicó la agente Lebrón Dávila que no entrevistó a ninguno de los vecinos ya que únicamente entrevistó a los recurridos, quienes al momento de ser entrevistados expelían un fuerte olor a licor.<sup>1</sup>

La persona encargada de la investigación inicial lo fue el sargento Carlos Rubén Caraballo Díaz (sargento Caraballo Díaz). Según su declaración jurada, al llegar al hogar de los recurridos presenció cuando el teniente Cruz Ramos le entregó al inspector Colón Alsina dos armas de fuego. Posteriormente, el inspector Colón Alsina le entregó al declarante ambas armas de fuego y le dio un breve relato de lo ocurrido.

Así, el sargento Caraballo Díaz manifestó que entrevistó a la agente de Jesús Robledo. Sostiene que su declaración fue la siguiente: que ella y el teniente Cruz Ramos habían estado en una celebración de la semana de la Policía de Puerto Rico. Al salir de dicha celebración, fueron a casa de una amiga, donde comenzaron a tener unas diferencias, las cuales continuaron hasta llegar a su hogar. Una vez en el hogar, continuaron discutiendo, se dijeron mutuamente palabras ofensivas y tras la presión surgida por esta situación, la agente de Jesús Robledo tomó su arma de reglamento y disparó varias veces dentro de la casa. La agente de Jesús Robledo indicó que había disparado varias veces, aunque no podía precisar cuantas. Así también manifestó que no era la primera vez que se suscitaba un mal entendido entre ella y el teniente Cruz Ramos, pero

---

<sup>1</sup> Apéndice XVIII, a las págs. 160-162.

que dichas discordias nunca habían llegado al nivel en que llegaron el día de los hechos.

Luego de entrevistar a la agente de Jesús Robledo, el sargento Caraballo Díaz declaró que entrevistó al teniente Cruz Ramos quien únicamente le indicó que lo sucedido había sido causado por el consumo de bebidas alcohólicas de la agente de Jesús Robledo. Indicó el sargento Caraballo Díaz que al terminar de entrevistar al teniente Cruz Ramos, llegó la sargento María Asia quien fue la persona que continuó con la investigación.

Terminada la declaración del sargento Caraballo Díaz, el Oficial Investigador Aponte Maisonet le hizo varias preguntas a este, entre ellas le preguntó si “al entrevistar a la agente de Jesús Robledo, pudo percibir si ésta había hecho uso de bebidas embriagantes” a lo que el sargento Caraballo Díaz le indicó que expelía olor a licor.<sup>2</sup> Así también, a preguntas del Oficial Investigador Aponte Maisonet, el sargento Caraballo Díaz manifestó que no había entrado al hogar y que no había entrevistado a ninguno de los vecinos. Además expresó que el inspector Colón Alsina le había entregado dos armas de fuego, que una de ellas le pertenecía a la agente de Jesús Robledo y la otra al teniente Cruz Ramos. Indicó que el arma de fuego de la agente de Jesús Robledo era de nueve (9) milímetros, que no tenía municiones y que tenía el cargador vacío. No obstante, sostuvo que luego le entregaron veintisiete (27) municiones pertenecientes a dicha pistola.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Oficial Investigador Aponte Maisonet no le preguntó si el teniente Cruz Ramos también expelía olor a licor.

En cuanto al arma de fuego del teniente Cruz Ramos, expresó que esta tenía un *magazine* con (once) 11 municiones. Finalmente, el sargento Caraballo Díaz expresó que “el teniente Joe Cruz, me manifestó que la arma de fuego de la compañera De Jesús, ella se la había entregado voluntariamente.”

La siguiente declaración fue hecha por la sargento María E. Asia de Jesús (sargento Asia de Jesús), de la División de Violencia Doméstica quien fue la encargada de la investigación criminal. Según su declaración jurada, ella llegó al hogar de los recurridos después de la 1:00 a.m. en donde se encontraban un sinnúmero de agentes y vehículos oficiales. Indicó que el comandante de Jesús le informó que se le requirió su presencia *porque se encontraban ante un caso de Ley 54* y le indicó que examinara el cuello de la agente de Jesús Robledo, puesto que tenía unas marcas. La sargento Asia de Jesús continuó declarando que entrevistó a la agente de Jesús Robledo quien le manifestó que ella y el teniente Cruz Ramos habían asistido a tres actividades de la Policía de Puerto Rico, que al salir de la tercera actividad comenzaron a discutir y luego le dijo al teniente Cruz Ramos que era mejor que cada cual se marchara por su camino. La agente de Jesús Robledo manifestó que no sabía cómo se le zafaron dos tiros y llevó a la sargento Asia de Jesús al lugar de los hechos.

Así pues, la sargento Asia de Jesús indicó que la casa estaba en remodelación y que el incidente pareció haber ocurrido en el área de la cocina puesto que faltaba un pedazo del empañetado del techo y

en el piso había parte del blindaje de un plomo. Dentro de la residencia, la sargento Asia de Jesús observó en el piso del área que aparentaba ser la sala, dos mechones de pelo y agua. Al inquirirle a la agente de Jesús Robledo sobre los mechones de pelo, esta última indicó que se le caía el pelo con facilidad. Mientras la sargento Asia de Jesús entrevistaba a la agente de Jesús Robledo, llegó el agente Sierra de Servicios Técnicos, quien había sido llamado para que le tomara fotos a la escena y a la evidencia. Continuó relatando la sargento Asia de Jesús que observó unas marcas en el cuello de la agente de Jesús Robledo y que al preguntarle sobre ello, la agente de Jesús Robledo le expresó que ella y su pareja eran muy apasionados. Ante ello, la sargento Asia de Jesús le manifestó que las marcas parecían de agarre, como si alguien la hubiese agarrado por el cuello. La agente de Jesús Robledo le indicó que no, que las marcas eran de afecto y así concluyó la entrevista a la agente de Jesús Robledo.

Según la declaración de la sargento Asia de Jesús, esta entonces procedió a entrevistar al teniente Cruz Ramos quien le indicó que no había sucedido nada. Luego, la sargento Asia de Jesús volvió a inquirirle a la agente de Jesús Robledo sobre las marcas del cuello y las detonaciones, a lo que esta última le expresó que no tenía nada más que decir. Así las cosas, la sargento Asia de Jesús procedió a contactar a la fiscal Yaritza Carrasquillo quien instruyó a que se citaran a las partes para el lunes 23 de febrero de 2009.

A preguntas del Oficial Investigador Aponte Maisonet, la sargento Asia de Jesús expresó que había entrevistado a varios vecinos y que los más cercanos a la residencia le indicaron que habían escuchado aproximadamente seis (6) detonaciones. De dichos vecinos cercanos, dos expresaron que habían escuchado a una mujer gritar y uno indicó que lo que gritó la mujer fue “abusador”. Así también, uno de los vecinos expresó que llevaba viviendo al lado de los recorridos por aproximadamente seis meses y que en varias ocasiones los había escuchado discutiendo.

Por otro lado, la sargento Asia de Jesús indicó que no se había ocupado la evidencia que se fotografió, pero que sí se enviaron a analizar ambas armas ocupadas. De igual forma, manifestó que según su experiencia, ella entendía que los recorridos le habían mentido y que ambos aparentaban estar bajo los efectos de bebidas embriagantes. Finalmente, la sargento Asia de Jesús indicó que entendía que había ocurrido un incidente de violencia doméstica, razón por la cual orientó y le recomendó a la agente de Jesús Robledo ir a un albergue o a un hogar seguro. La agente de Jesús Robledo le indicó a la sargento Asia de Jesús que iría a casa de su vecina, que es también su amiga y que allí estaría segura. De igual forma, la sargento Asia de Jesús orientó al teniente Cruz Ramos, quien le indicó que se iría a la residencia de su padre.<sup>3</sup>

El próximo declarante fue el agente Ismael Sierra Concepción, de la División de Servicios Técnicos quien declaró que se personó en

---

<sup>3</sup> Apéndice XVIII, a las págs. 148-150.

el lugar de los hechos junto al sargento David Correa y la agente Villanueva. Indicó que se le instruyó tomarle fotos al interior de la residencia, en particular al área entre la sala y la cocina. Expresó que fotografió un casquillo de bala que estaba debajo de una silla de madera, un fragmento de plomo que se encontraba en la puerta de la entrada de la sala, un impacto de proyectil en el techo de la sala, un mechón de cabello de mujer que se encontraba en la sala y el cuello de la agente de Jesús Robledo. Así también expresó que era la persona encargada de la investigación quien tenía que levantar la evidencia, embalarla e identificarla. En cuanto a ello, manifestó que sus superiores habían determinado que se trataba de un incidente de violencia doméstica y que la sargento Asia de Jesús iba a ser la encargada de la investigación.<sup>4</sup>

El Sr. Alexis Juan Rivera Negrón (señor Rivera Negrón) declaró que el día de los hechos, estaba durmiendo junto a su esposa y que a eso de las 12:50 a.m., ambos se despertaron al escuchar unos gritos provenientes de la casa de los recurrentes, quienes eran sus vecinos. Indicó que miró por la ventana, escuchó una discusión y a los pocos minutos escuchó 6 detonaciones seguidas por varios minutos de silencio. Posteriormente se dirigió a la sala y al mirar hacia afuera pudo observar al teniente Cruz Ramos salir de su hogar. Luego el declarante manifestó que escuchó cuando el teniente prendió su guagua, y segundos después escuchó la llegada de los agentes del Orden Público.

---

<sup>4</sup> *Íd.* a las págs.140-141.

A preguntas del Oficial Investigador Aponte Maisonet el señor Rivera Negrón expresó que había escuchado a los recurrentes discutiendo en varias ocasiones. Manifestó que el día de los hechos escuchó a los recurrentes gritando, que la agente de Jesús Robledo estaba llorando y gritaba que la dejaran quieta mientras que el teniente Cruz Ramos le profería palabras soeces. Indicó que escuchó primero los gritos y luego escuchó las detonaciones, las cuales fueron todas corridas. Declaró que sabía que lo que había escuchado eran detonaciones de armas de fuego ya que era militar y había estado quince meses en Irak, en donde escuchaba detonaciones de todo tipo de armas.

La agente de Jesús Robledo declaró que luego de haber participado junto al teniente Cruz Ramos en varias actividades relacionadas a la Semana de la Policía, fueron a casa de un compañero y posteriormente se dirigieron hacia su hogar. Llegados a la residencia de la agente de Jesús Robledo, donde ambos convivían, estos procedieron a bajar el equipo del carro y la declarante le dio comida al perro. Luego la agente de Jesús Robledo cerró la puerta y se dirigió hacia el cuarto en donde comenzó un juego sexual con el teniente Cruz Ramos. Indicó que en el mismo tono de juego se dirigió hacia el área en donde se ubicaba la cocina, tomó un galón de agua y se lo echó por encima. Sostuvo que el teniente Cruz Ramos le expresó que tuviese cuidado puesto que las ventanas nuevas eran de cristal. Así pues, la agente de Jesús Robledo dejó el galón de agua y al

agarrar su cartera por la tirilla, esta se abrió dejando caer su pistola al suelo. Al recoger el arma, la declarante se resbaló, cayendo al piso de rodillas. Expresó que al ella caer, aguantó el arma para que no se volviera a caer y sin querer apretó el gatillo, por lo que disparó al techo y simultáneamente ella cayó al piso encima de su brazo. Declaró que se sentía desesperada y gritó. Al escuchar su grito el teniente Cruz Ramos fue a donde ella a preguntarle lo que había sucedido, la observó y le tocó la cabeza. Aún alterada, la declarante comenzó a gritar y a llorar. El teniente Cruz Ramos le buscó ropa y la ayudó a reincorporarse. Ella continuó llorando y posteriormente se montaron en su vehículo y acto seguido llegaron varias patrullas.

Terminada su declaración, el Oficial Investigador Aponte Maisonet le hizo varias preguntas, entre ellas si el sargento Carlos Caraballo la había entrevistado. La declarante sostuvo que no, que quien la había entrevistado fue la sargento Asia de Jesús. Indicó que, la agente Lebrón Dávila le preguntó si todo estaba bien y la acompañó a cambiarse la ropa, pero no la entrevistó. Además, la agente Lebrón Dávila le preguntó que dónde estaba el arma de reglamento, a lo que la declarante le indicó que estaba en la cartera. Recalcó que el sargento Caraballo no la entrevistó, aunque sí estuvo en el área de la escena. Expresó que en todo momento ella fue firme en su declaración, en especial que la detonación no tenía que ver con una situación de Ley 54. Negó haber tenido una discusión con el teniente Cruz Ramos y explicó que los gritos que pudieron haber

escuchado los vecinos fueron los que ocurrieron después de la detonación, o en la alternativa, que escucharon la voz del teniente Cruz Ramos quien habla alto. Al ser inquirida sobre cuantas detonaciones fueron, la agente de Jesús Robledo insistió que solamente fue una. No obstante indicó que el teniente Cruz Ramos tomó posesión del arma y de ahí desconocía si se había disparado la otra bala que quedaba. Explicó que ella utiliza el arma así, con dos balas. Así también expresó que nadie le indicó que tenían que custodiar evidencia.

Finalmente, indicó que los hematomas que tenía en el lado izquierdo del cuello esa noche eran unos *hickeys*<sup>5</sup> que le había producido el teniente Cruz Ramos durante la semana y en la actividad.

La declaración del teniente Cruz Ramos fue muy similar a la ofrecida por la agente de Jesús Robledo. Atestó que llegaron a la residencia después de haber estado en varias actividades. Al llegar a la casa, él se dirigió hacia su dormitorio mientras la agente de Jesús Robledo atendía al perro. Posteriormente se dirigieron ambos al dormitorio donde comenzaron un juego sexual. Luego la agente de Jesús Robledo se dirigió hacia la sala, con el cuerpo mojado a lo que el declarante le indicó que recordara que las ventanas nuevas eran de cristal. Así, el teniente Cruz Ramos expresó que se dirigió nuevamente hacia el cuarto y luego al baño. Que estando dentro del

---

<sup>5</sup> Dicha expresión se refiere a la marca roja que deja en el cuerpo el acto de succionar o morder la piel. *Merriam Webster's Collegiate Dictionary*, 10 Ed., Massachusetts, 1993, p. 546.

baño escuchó dos detonaciones. Luego de varios segundos de perplejidad, observó su cuarto y luego, al mirar a la sala vio parte del cuerpo de la agente de Jesús Robledo en el suelo. Ante ello, expresó que salió corriendo hacia donde ella y le preguntó que qué había ocurrido, no obstante la agente de Jesús Robledo no le pudo contestar puesto que estaba muy nerviosa y llorando. Declaró que la revisó y se cercioró que no estuviese herida. Al ver que la agente de Jesús Robledo estaba bien, el declarante fue a vestirse y ubicó su arma en el tobillo y el de la agente de Jesús Robledo en la espalda. Posteriormente volvió adonde la agente de Jesús Robledo quien ya estaba un poco más tranquila. La levantó y la vistió. Luego se propusieron salir de la residencia y al montarse al vehículo llegaron varias patrullas. Cuando los agentes se desmontaron de sus patrullas le apuntaron con un rifle. El teniente Cruz Ramos les ordenó bajar las armas y les expresó que no había pasado nada. Al percatarse de la presencia de la agente Lebrón Dávila, éste se identificó y le reafirmó que no había pasado nada. Se le acercó a la agente Lebrón Dávila, le repitió que no había pasado nada y le aseguró que la agente de Jesús Robledo estaba bien.

A preguntas del Oficial Investigador Aponte Maisonet el declarante manifestó que era falso que la agente de Jesús Robledo le hubiese manifestado al sargento Caraballo que los recorridos tuvieron una discusión en la residencia y que a ello se debían las detonaciones. De igual forma negó que hubiese habido más de dos

detonaciones y aseguró que los hematomas que tenía la agente de Jesús Robledo en su cuello la noche de los hechos eran marcas que él le hacía en la intimidad. Finalmente, aseguró que solamente escuchó dos detonaciones y que es falso que los vecinos hubiesen escuchado gritos antes de las detonaciones.

Luego de completar la investigación administrativa correspondiente, el Oficial Investigador Aponte Maisonet rindió su informe el 5 de mayo de 2009 y concluyó que los recurridos habían incurrido en las siguientes faltas graves:

Falta Grave número 14: Desacatar y desobedecer órdenes legales comunicadas en forma verbal o escrita por cualquier superior o funcionario de la Policía de Puerto Rico con autoridad para ello, o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

.....

Falta Grave número 18: Declarar falsamente o inducir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, oficial investigador, organismo judicial o cuasijudicial.

.....

Falta Grave número 27: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.<sup>6</sup>

Además de las anteriores, determinó que la agente de Jesús Robledo había incurrido en una:

Falta Grave número 4: Disparar un arma de fuego al aire, contra animales, objetos o estructuras viciosamente o sin justificación alguna.

Así pues, cónsono con lo anterior, el Oficial Investigador recomendó la expulsión de los recurridos. Por razones que no se desprenden del expediente, la investigación administrativa estuvo inactiva desde el 5 de mayo de 2009 hasta el 7 de febrero de 2012.

---

<sup>6</sup> Apéndice XVIII, a las págs.120-121.

No obstante, cabe señalar que el procedimiento criminal por los hechos relatados anteriormente fue referido a la Fiscalía de Aibonito el 3 de mayo de 2009. El 28 de julio de 2009, el caso se reasignó al fiscal Francisco Asia Toro, pero este renunció el 31 de diciembre de 2010. En dicha fecha, la fiscal Marjorie Gierbolini Gierbolini atendió el caso y el 26 de enero de 2012 procedió a referir el expediente a archivo interno por entender que no había prueba suficiente para someter un caso criminal.

Así las cosas, basándose en los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2009, el 7 de febrero de 2012, el entonces Superintendente de la Policía, Emilio Díaz Colón, remitió a los recurridos su intención de expulsarlos del puesto que ocupaban. Inconformes, los recurridos solicitaron la celebración de una vista administrativa. Tras la celebración de dicha vista, el Oficial Examinador determinó que, la prueba de cargo no era sustancial y preponderante, por lo que recomendó que se archivara la querrela. No obstante, el Superintendente Héctor M. Pesquera, tras reevaluar los hechos del caso, confirmó la sanción anunciada en las resoluciones de cargo y notificó la carta de expulsión a los recurridos.

Insatisfechos, los recurrentes apelaron la determinación del Superintendente ante la CIPA. Tras los trámites de rigor, se celebraron las vistas *de novo* ante la CIPA. Luego de aquilatar la prueba, la CIPA emitió resolución el 14 de mayo de 2014, mediante la cual revocó las medidas disciplinarias de expulsión impuesta por el

Superintendente de la Policía a los recurridos y ordenó la restitución de éstos en sus respectivos puestos. Resulta importante señalar que la CIPA determinó que la investigación del caso dejaba mucho que desear y que, debido a los inconvenientes surgidos durante la investigación del caso, no se pudo presentar prueba clara, robusta u convincente.

Inconforme con tal determinación, la Policía presentó dos mociones de reconsideración. Debido a que la CIPA no actuó dentro del término reglamentario para ello, la Policía presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa.

## II.

La violencia doméstica, definida como el maltrato físico, emocional y sexual que ocurre en una relación de pareja, constituye uno de los problemas más graves y complejos que confronta la familia y la sociedad actual, tanto en Puerto Rico como en otros países del mundo. Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico, *El Discrimen por Razón de Género en los Tribunales*, State Justice Institute, agosto, 1995, a la pág. 317.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. secs. 601-664, fue aprobada en agosto de 1989 con el fin de enfrentar el mal de la violencia en las relaciones de pareja. La conocida Ley 54 provee remedios de naturaleza civil y criminal, para proteger a las víctimas de violencia doméstica.

Además, la ley integra medidas preventivas como las órdenes de protección contempladas en su artículo 2.1. 8 L.P.R.A. sec. 621.

Con la promulgación de la Ley 54 se estableció un amplio esquema regulador con el propósito de atender la problemática de la violencia doméstica. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001). Surge de las primeras oraciones de su Exposición de Motivos que esta Ley se concibió como una abarcadora en cuanto a los sujetos activos y pasivos del delito.

La violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o ex-cónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima. (Énfasis nuestro)  
Exposición de Motivos de la Ley 54 del 15 agosto de 1989, Leyes de Puerto Rico 1989.

Además de lo establecido en la Exposición de Motivos, las propias disposiciones de la ley son claras en cuanto a quiénes son los sujetos activos y pasivos de los delitos. También es evidente cuales fueron las conductas que el legislador quiso atender a través de la tipificación de las mismas como delito. El artículo 1.3 de la Ley 54 contiene las definiciones de algunos conceptos claves de la ley. El inciso (m), define el concepto de relación de pareja, 8 L.P.R.A. sec. 602 (m):\_

Significa la relación entre cónyuges, ex-cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. (Énfasis nuestro)

Asimismo el inciso (p) del mismo artículo define la frase violencia doméstica como:

Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

El problema de la violencia doméstica es uno grave que afecta principalmente a las mujeres. En la Exposición de Motivos de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica se expone esta situación y se recalca que las investigaciones sociales apunta que en Puerto Rico un 60% de las mujeres casadas son víctima de maltrato conyugal. Esas estadísticas son alarmantes y es imperativo que tanto el Estado como el sistema judicial asuman su obligación de dar plena vigencia a los postulados consagrados en la ley, evitando que los ofensores escapen impunemente al rigor de la misma, valiéndose de la debilidad y la compasión de las víctimas.

Las investigaciones sociales sobre el tema de violencia doméstica además, han concurrido en que existe un ciclo de violencia doméstica que se divide en tres etapas, a saber, acumulación de la tensión, descarga de la violencia y la reconciliación. *El Discrimen por Razón de Género en los Tribunales, supra*, a la pág. 324. (Citas omitidas.) Lo anteriormente expuesto, dramatiza la importancia de

la intervención oportuna del Estado y de los componentes del sistema judicial en este tipo de casos.

Lo expuesto en los párrafos transcritos, pone de manifiesto el interés apremiante del Estado en la implantación de los propósitos que persigue esta legislación de carácter social. Por ello, se ha dispuesto en el ámbito penal que la falta de interés de la víctima en continuar el procedimiento no es suficiente para derrotar, sin más, el interés social que tiene el Estado en procesar criminalmente a los imputados de violar este estatuto, *Pueblo v. Castellón*, 151 D.P.R. 15, 22 (2000). El loable propósito que inspiró la aprobación de la ley para prevenir la violencia doméstica quedaría completamente burlado si se permite poner en manos de la víctima, exclusivamente, la decisión relativa a la continuación de los procedimientos en contra de un imputado o imputada. Recordemos que la obligación de velar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema constitucional de gobierno recae sobre el Ministerio Público, no sobre la víctima. Véase, Olga E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Equity, 1990, Tomo I, pág. 84; *Pueblo v. González Malavé*, 116 D.P.R. 578 (1985). El juez que se enfrenta con una situación en la que la alegada víctima de violencia doméstica manifiesta su interés en retirar los cargos contra la persona agresora debe escudriñar rigurosamente, con participación del Ministerio Público, los verdaderos motivos que llevaron a la persona perjudicada a solicitar la desestimación de los

cargos, de manera que pueda hacer una determinación consciente y bien informada sobre si procede o no el retiro de los cargos.

Ello así, pues la expresión de “falta de interés en el caso” por parte de la víctima, en ocasiones es el resultado de la dependencia económica, falta de albergue, creencias religiosas, falta de apoyo familiar o institucional y de promesas de que no se repetirá la violencia. Inclusive, puede ser el resultado de presiones de familiares de la víctima. Además, puede ser el resultado de la dependencia psicológica y de la costumbre que lleva a las víctimas a regresar a la relación maltratante y consecuentemente a retirar los cargos. *Pueblo v. González Román*, 129 D.P.R. 933, 948- 949 (1992).

Desde el 1981 la Hon. Miriam Naveira, J., en un voto particular emitido en *Pueblo v. Esmurria Rosario*, 117 D.P.R. 884, 893-894 (1981) subrayó la importancia de la judicatura como protagonista en el proceso de combatir el terrible problema de la violencia doméstica en nuestra sociedad:

Los jueces somos la última autoridad en el sistema judicial. Si no logramos manejar los casos de violencia, en este caso en específico contra la mujer, con el enfoque e interés judicial apropiados, corremos el peligro de hacer que estos crímenes sean considerados como algo trivial e insignificante. Por tales motivos, los jueces no podemos ignorar la seriedad de estos crímenes, en particular los cometidos contra las mujeres. Restarles importancia limitaría la efectividad de la intervención en este tipo de caso y agravaría un ya ingente problema social. *Íd.*, a las págs. 893 y 894.

De otra parte, la Orden General Núm. 2006-4 sobre Normas y procedimientos para las investigaciones criminales de incidentes de

violencia doméstica (Orden 2006-4) establece las normas y los procedimientos a seguir al llevar a cabo una investigación sobre un incidente de violencia doméstica. Su propósito es proveerle protección inmediata a la víctima de violencia doméstica a la vez que promueve el procesamiento efectivo de estos casos.

Dicha Orden contiene el procedimiento que deberá seguir la Policía de Puerto Rico (Policía) en cuanto al manejo de incidentes de violencia doméstica. Así también establece los deberes y las responsabilidades de los agentes que intervienen en la tramitación e investigación de dichos casos.

Así pues, la Orden 2006-4, establece que en situaciones donde el incidente de violencia doméstica involucre a un empleado de la Policía el supervisor o el encargado de turno evaluará el grado de peligrosidad de la situación, ocupará las armas que posean los involucrados e investigará preliminarmente las alegaciones para luego referirlas a la División de Violencia Doméstica para que continúe con la investigación del mismo. Además:

Notificará a través de Centro de Mando [o] Radio Operador según sea el caso todo incidente de violencia doméstica que involucre a empleados de la agencia para que se notifique a la División Especializada de Violencia Doméstica para que asuma la jurisdicción de la situación. Dará conocimiento de la situación al Director de su unidad de trabajo. El Director de la División Especializada de Investigaciones de Violencia Doméstica del Área dará conocimiento formal al Comandante del Área, al Director del Negociado de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual de la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública y al supervisor concernido por lo[s] conductos reglamentarios.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Orden 2006-4, inciso G (3), págs. 14-15.

Por otro lado, el Agente de Distrito o Precinto deberá acudir inmediatamente junto a su supervisor, al lugar de los hechos. Luego procederá a evaluar las alegaciones de las personas involucradas y llevará a cabo una inspección ocular del área. Del mismo modo, tomará medidas de seguridad para con la víctima y será la persona encargada de proteger la evidencia en el área de la escena.

Es la persona nombrada Agente Especializada en el manejo de incidentes de Violencia Doméstica quien deberá entrevistar a la víctima en un lugar seguro y privado, fuera de la presencia del agresor. Deberá anotar las observaciones de la condición física y emocional de la víctima, como también deberá tomarle fotos a la víctima, a la escena y a la evidencia. Es además la persona encargada de recopilar toda la evidencia surgida durante la investigación del caso, incluyendo las alegaciones de las partes y de los testigos, las fotografías y de haber, las evaluaciones médicas. Luego procederá a presentárselas al fiscal encargado del caso.

### III.

Surge de la evidencia que obra en el expediente administrativo que la Policía llegó al hogar de los recurridos tras recibir una querrela a través del sistema 911 sobre unas detonaciones y unos posibles actos de violencia doméstica. Los vecinos inmediatos declararon haber escuchado una discusión entre los recurridos y luego escucharon varias detonaciones. La sargento Asia de Jesús, agente especializada en el manejo de incidentes de violencia doméstica,

concluyó que sí había ocurrido un incidente de violencia doméstica. A pesar de haber concluido que hubo un acto de violencia doméstica entre los recurridos, no se arrestó al teniente Cruz Ramos. Tampoco se desprende del expediente ante nosotros que durante la investigación de la escena se hubiese aislado a la agente de Jesús Robledo y llevado a un lugar seguro y fuera de la presencia del teniente Cruz Ramos para entrevistarla, como requiere la Orden 2006-4. De igual forma, aunque la sargento Asia de Jesús le recomendó a la agente de Jesús Robledo ir a un albergue o a un hogar seguro, y ésta última le indicó que iría a casa de su vecina, no surge que la sargento se hubiese asegurado que en efecto la agente de Jesús Robledo se ubicó en casa de su vecina y que dicho lugar era uno seguro para ella. Por otro lado, ni la sargento Asia de Jesús, ni el sargento Caraballo Díaz recolectaron los casquillos que se observaron en la escena de los hechos, ni surge del expediente que la sargento Asia de Jesús le hubiese indicado a la agente de Jesús Robledo la importancia de preservar la evidencia.

Por otro lado, de la relación de hechos expuesta, surge que la agente de Jesús Robledo dio varias versiones de lo ocurrido la madrugada de los hechos. A causa de ello, se le imputó haber incurrido en varias faltas graves al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico. Particularmente se le atribuyó a la agente de Jesús Robledo: haber desobedecido órdenes de un superior, o haber realizado actos de insubordinación; haber declarado falsamente ante

un magistrado u oficial investigador; haber observado una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía; y haber disparado un arma de fuego al aire sin justificación alguna. A causa de ello, se ordenó su expulsión de la Policía. No obstante, la CIPA revocó dicha determinación por entender que no había prueba clara, robusta y convincente que demostrase que en efecto la agente de Jesús Robledo incurrió en dichas faltas.

De una evaluación de los hechos y de las declaraciones vertidas por los vecinos, se colige que el día de los hechos hubo un incidente de violencia doméstica en donde la víctima fue la agente de Jesús Robledo y el agresor fue el teniente Cruz Ramos. De igual forma, se desprende que, a pesar de estar ante un incidente de violencia doméstica, la Policía no investigó la situación como requiere la Orden 2006-4. Más allá de la conclusión de la CIPA en el sentido de que la investigación deja mucho que desear –con lo que coincidimos-, resulta absurdo que a la verdadera víctima la noche de los hechos se le hubiese sometido al proceso administrativo, sin que se iniciara una investigación en torno a los hechos de violencia doméstica, el uso del arma o los disparos ocurridos. En todo caso, nos parece que la investigación realizada representa una conducta lesiva en detrimento del Cuerpo de la Policía y fueron los oficiales investigadores quienes desobedecieron las órdenes legales aplicables, al no llevar a cabo la investigación de los hechos conforme lo dispuesto en la Orden 2006-4.

No cabe duda que la agente de Jesús Robledo dio versiones encontradas de lo ocurrido en la madrugada de los hechos. De igual forma, concurrimos en cuanto a la determinación de que es descabellado creer que el tiro se zafó como consecuencia de que la agente de Jesús Robledo hubiese resbalado con un poco de agua que había en el piso. Sin embargo, tampoco surge del expediente prueba clara robusta y convincente tendente a demostrar que en efecto fue la agente de Jesús Robledo quien disparó el arma.

Nos encontramos ante un caso de violencia doméstica que nunca fue tratado como tal, nunca fue atendido con la seriedad que ameritan estos incidentes y nunca se investigó con miras a atenderlo.

Los estudios señalan que a pesar de haber brindado información inicialmente, de un 80 a un 85 por ciento de las víctimas de violencia doméstica eventualmente se retraen.<sup>8</sup> Lo anterior se debe a varios factores; entre ellos, que la víctima teme que su acusación provoque más violencia por parte de su agresor; la víctima depende económicamente de su agresor; y que la víctima está atada emocionalmente a su agresor. *Íd.* En síntesis, resulta muy difícil para una víctima de violencia doméstica denunciar a su agresor. Al añadirle a lo anterior la posibilidad de ser suspendida de su empleo o hasta perderlo, como casi ocurrió en este caso, se impone una carga desmedida sobre la víctima.

Recientemente en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013), nuestro más alto foro reconoció que la violencia

---

<sup>8</sup> T Linninger, *Prosecuting Batterers After Crawford*, 91 Va. L. Rev. 747, 764 (2005).

doméstica es uno de los problemas sociales más graves de nuestro país. Así también, reconoció que la política pública vigente es de repudio enérgico a dicha conducta por ser la misma contraria a los valores de dignidad, respeto y paz que el pueblo quiere para las familias y la comunidad en general. Por tal razón, reconoció que nosotros los jueces estamos llamados a “contribuir para a lograr los objetivos de la política pública sobre la violencia doméstica y no a obstaculizarla al incurrir en procesos de racionalización que favorecen el tipo de conducta que se quiere erradicar. De otra manera, *la víctima sería víctima doblemente, de su agresor y del proceso judicial.*” *Íd.*

Con ello en mente, entiendo que la agente de Jesús Robledo debió ser tratada como una víctima de violencia doméstica, incluyendo el referirla a servicios de consejería y apoyo. Ello requería también indagar durante las entrevistas realizadas si esta se encontraba temerosa o bajo amenaza. En lugar de presentarse querellas en su contra, la agente de Jesús Robledo debió recibir apoyo y servicios para fortalecerla durante el proceso. En resumen, en aras de evitar su doble victimización, entiendo que la agente de Jesús Robledo no debió ser sometida al proceso administrativo, por lo que disiento de la posición de mis queridas compañeras de panel y confirmaría la conclusión a la que llegó la CIPA respecto a ella.

Finalmente, debo señalar que concuro con la determinación de revocar la resolución recurrida respecto al teniente Cruz Ramos y

modificarla en cuanto a la sanción disciplinaria, precisamente por las deficiencias de la investigación.

Aleida Varona Méndez  
Jueza de Apelaciones